



Bogotá, D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-00216-00
Accionante:	Arsenio Julián Gutiérrez Quintero
Accionado:	Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca - Sede Operativa de Cajicá
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991 y, dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por Arsenio Julián Gutiérrez Quintero en contra de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca - Sede Operativa de Cajicá.

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- La Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca - Sede Operativa de Cajicá le impuso comparendo(s) número 99999999000003692786. Sin embargo, han transcurrido más de tres años desde su imposición. Por tal razón solicitó mediante petición a la entidad accionada la prescripción de la multa de tránsito. Sin embargo, dicha autoridad se negó a lo pretendido por el accionante.
- Seguidamente, el promotor de la acción constitucional invocó la acción de cumplimiento que, en primera instancia, fue conocida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, el cual negó en primera instancia lo pretendido por el accionante. Posteriormente dicha decisión fue confirmada por Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección “D”. Sin embargo, el tutelante no comparte los argumentos de la decisión, aludiendo que hay una clara violación al debido proceso.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional, que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental al debido proceso. Solicita la tutela de sus derechos y que, en consecuencia, se ordene a al organismo de tránsito **(i)** aplicar la prescripción del (los) comparendo(s) 99999999000003692786; **(ii)** eliminar del SIMIT y de toda base de datos de infractores el referido comparendo.



III. ACTUACIÓN PROCESAL

Avocada la presente acción el quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se notificó del presente trámite a la accionada, Secretaría de Movilidad Tránsito de Cajicá. Se vinculó de oficio a Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, Federación Colombiana de Municipios – Simit y Registro Único Nacional De Tránsito Runt, con el objeto de que dichas entidades se pronunciaran sobre los hechos descritos en la tutela.

Así mismo, en esa providencia se ordenó oficiar al Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, a efectos que remitiera esta sede judicial copia íntegra de la acción de cumplimiento No. 2023 – 00037, promovida por Arsenio Julián Gutiérrez Quintero en contra de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta emitida por la entidad accionada y demás vinculadas reposan en el expediente digital. De otra parte, en el transcurso de esta acción de tutela el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá no allegó la documentación requerida por este despacho.

V. CONSIDERACIONES.

1. De la competencia.

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si: ¿es procedente la acción de tutela en contra de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca - Sede Operativa de Cajicá a fin de que se ordene a la accionada declarar la prescripción del comparendo 99999999000003692786?

Según las pruebas que obran en el expediente, en consonancia con el principio de subsidiariedad del que goza la acción constitucional de tutela, no es procedente la acción de tutela en contra de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca - Sede Operativa de Cajicá a fin de que se ordene a la accionada declarar la prescripción de los comparendos impuestos al accionante.



3. Marco jurisprudencial

La Corte Constitucional señaló respecto del requisito de subsidiariedad que de conformidad con el inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable.

De acuerdo con lo anterior, el remedio constitucional debe ser declarado improcedente en dos supuestos. Por un lado, cuando se ejerce como un *“instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias”*. Por el otro, cuando existan otras vías tendientes a solucionar la afectación a los derechos¹.

4. Caso Concreto

Arsenio Julián Gutiérrez Quintero interpone acción de tutela a fin de que se proteja su derecho al debido proceso para que se ordene a la accionada declarar la prescripción del comparendo N°99999999000003692786.

La entidad encartada al momento de contestar la acción de tutela hizo saber a esta sede judicial que:

- (i) Una vez le fue notificada al accionante la orden de comparendo No. 99999999000003692786 de fecha 07/21/2019, el señor ARCENIO JULIAN GUTIERREZ QUINTERO se presentó ante esta Sede Operativa de CAJICÁ de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca a realizar los respectivos descargos y aportando pruebas, llevando a cabo así el debido proceso según lo estipulado.
- (ii) Mediante Acto Administrativo No. 102 de 22 de septiembre de 2020, fue decidida la responsabilidad por violación del Código Nacional de Tránsito imponiéndole al accionante una multa que se encuentra establecida de acuerdo con la infracción cometida. Esta decisión fue notificada en estrados, de conformidad con el artículo 139 de la Ley 769 de 2002.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 140 de 2010.



- (iii) Una vez definida la responsabilidad del señor ARCENIO JULIÁN GUTIÉRREZ QUINTERO con ocasión a la orden de comparendo en comento y observando que no se había efectuado el pago respecto a la sanción impuesta en la Resolución sancionatoria, la Sede Operativa de CAJICÁ procedió a remitir el expediente contravencional a la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca para que se impulsara el Proceso Administrativo de Cobro Coactivo y actualmente se encuentra en la mencionada dependencia.
- (iv) Que, revisado el expediente contravencional, se observa que la oficina de Procesos Administrativos libró y notificó mandamiento de pago en contra del accionante, por lo cual los términos de prescripción fueron interrumpidos.

De lo anterior, y conforme las pruebas allegadas por la entidad accionada, advierte el Despacho que el accionante Arsenio Julián Gutiérrez Quintero, pretende forzar la prescripción del comparendo No. 99999999000003692786, sin tener en cuenta que se encuentra en cobro coactivo el pago de la sanción. Por lo anterior, la acción de tutela es improcedente, de conformidad con el principio de residualidad, puesto que el accionante debe exponer su pretensión en el proceso coactivo, escenario natural para ventilar esa controversia. El cobro coactivo es un procedimiento reglado, en el cual el accionante cuenta con los mecanismos para ejercer el derecho defensa y contradicción.

Así las cosas, la acción de tutela se configura improcedente, toda vez que el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial en el procedimiento de cobro coactivo, en la cual puede presentar descargos, solicitar pruebas y proponer la solicitud de prescripción referida en esta acción constitucional. De manera que, no puede predicarse configuración de vulneración del derecho al debido proceso por parte de la entidad accionada, toda vez que el accionante no ha hecho uso de los medios jurídicos dispuestos en procura de sus derechos, previo a acudir a la acción de tutela. Sumado a lo anterior, no se determina la existencia de un perjuicio irremediable, que amerite la intervención impostergable del juez constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela instaurada por **ARSENIO JULIÁN GUTIÉRREZ QUINTERO** en contra de **LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE**



OPERATIVA DE CAJICÁ. conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f030c19296f9cdc553f01f4ab00c28b9d9eaf7f7a94dbaafc7a2f905fdc52a**

Documento generado en 28/03/2023 03:25:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>